

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la Sra Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1830

Popayán, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00458-00**

ASUNTO

El señor **JOSE SEGUNDO PRIETO ROMERO** a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION** de esta última y **POSTERIOR LIQUIDACION**, en contra de la señora **MARTHA NUBIA BOLAÑOS MERA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

- En el memorial Poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente de la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por el demandante a fin de que se presente demanda **DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** con la señora MARTHA NUBIA BOLAÑOS MERA, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la **SOCIEDAD**

PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO**, y su **previa declaratoria** es el presupuesto para su **DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende el memorial poder aportado deben ser concreto en este aspecto, en armonía con el libelo incoado.

Por lo cual se requiere se aporte nuevo memorial poder donde se determinará e identificará de manera clara el asunto para el cual se confiere.

Cabe advertir que de corregirse el poder este deberá atemperarse a los requisitos que para esta clase de documentos dispone el art. 74 del CGP, o en su defecto cumpliendo las exigencias de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- Por otro lado, debe advertirse que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento.
- Igualmente, no se han aportado los registros civiles nacimiento y/o partida de bautismo según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes, documentos que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.
- Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares (Direcciones de ser posible) se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más aun considerando que en el hecho primero se indica que los hoy sujetos procesales comenzaron la convivencia en la Vereda LA ARBOLEDA Municipio de Santander de Quilichao, hasta el día 10 de diciembre de año 2022.

- Así mismo, en el acápite de LA COMPETENCIA se afirma que por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los compañeros este Despacho es el competente para asumir el conocimiento del mismo, en ese contexto se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud ello se hace necesario que la parte demandante, precise **cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes**, lo anterior por cuanto como se indicó en el punto anterior la parte actora manifiesta que comenzaron la convivencia en la Vereda LA ARBOLEDA Municipio de Santander de Quilichao, hasta el día 10 de diciembre de año 2022, el domicilio actual de la parte demandante es la ciudad de Cali Valle, y al parecer el domicilio actual de la demandada, señora MARTHA NUBIA BILAÑOS MERA es en la Vereda Tejares Jurisdicción de Popayán, lo que debe ser aclarado a efecto de evitar posteriores irregularidades.
- Se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los fundamentos facticos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta sociedad patrimonial ya que ello se omite.
- Finalmente frente al juramento se tiene que las pretensiones en el presente proceso son tendientes a que se declare Declarare la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimoniales entre los presuntos compañeros JOSE SEGUNDO PRIETO ROMERO y la señora MARTHA NUBIA BOLAÑOS MERA, advierte el despacho que en ninguna de las pretensiones se solicita el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras como lo establece el artículo 206 del C.G.P. Por lo anterior deberá excluir este acápite.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION de esta última y POSTERIOR LIQUIDACION** presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE SEGUNDO PRIETO ROMERO**, en contra de la señora MARTHA NUBIA BOLAÑOS MERA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-458

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2c4111efed04c4de6079faac1a73272f55d87c3b65f259dc8e5b6c1c69c08**

Documento generado en 18/12/2023 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>